

VI

El punto que trataré en seguida, siguiendo el mismo orden en que el señor Vallarta expuso sus ideas, es de mucha mayor importancia que los anteriores. La Constitución en la parte final del artículo 14, no sólo prohíbe que se juzgue y sentencie por ley posterior al hecho y con jurisdicción que no esté previamente establecida. Ella exige de igual manera que la ley se aplique por los jueces con exactitud, y aquí acude otra argumentación a hostilizar el verdadero y general sentido de este precepto; pero esta argumentación, la más hábil y vigorosa de cuantas me he propuesto desvanecer, se plantea en un falso terreno, y cubierta con impenetrable escudo y armada de todas armas, viene luchando contra un enemigo imaginario.

No es posible —sostiene el señor Vallarta— aplicar con exactitud la ley civil a todos los casos que ocurren en la práctica, porque "desde la legislación romana hasta nuestro moderno Código, todas las legislaciones reconocen la insuficiencia de la ley civil para prever y expresar todos los casos posibles, y proclaman la necesidad de la interpretación judicial como medio inexcusable de suplir las omisiones del legislador". Y para probar este hecho, cita aquel distinguido jurista las leyes 11, título 5o., libros 19 y 13, título 5o., libro 23 del Digesto, el artículo 3o. del Código italiano, el 4o. del Código francés, las doctrinas de Demolombe, y la ley inglesa comentada por Blakestone, prescripciones, doctrinas y comentarios todos, que justifican y sancionan el medio del arbitrio judicial, admitido también por la legislación española y autorizado por el artículo 20 de nuestro Código Civil.

El señor Vallarta, con muy sólidos razonamientos, demuestra hasta la evidencia, que el Congreso Constituyente no pudo abrigar ni abrigó la torpe mira de condenar el empleo de ese único necesario remedio contra el silencio, oscuridad o ineficacia de la ley; porque semejante mira implicaría un "principio subversivo del orden judicial, destructor de la propiedad misma y condenado por las legislaciones de los países cultos".

Y todo esto es cierto; pero no lo es, que la amplia inteligencia que debe darse a la segunda parte del artículo 14 de la Constitución, estorbe la interpretación de las leyes, ni la observancia de lo dispuesto en el artículo 20 de nuestro Código Civil. ("Cuando no se pueda decidir una controversia judicial, ni por el texto, ni por el sentido natural o espíritu de la ley, deberá decidirse según los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso").

Lo que la Constitución exige, cuando ordena aplicar las leyes exactamente al hecho, es que no se apliquen a una materia las que corresponden a otra, que no se falle nunca contra ley expresa, que no se atormente su verdadero sentido, ni se la desvíe de su objeto, sustituyendo su voluntad con el capricho de los gobernantes o de los jueces.

Las leyes, que sólo contienen reglas generales, no pueden, sin duda, definir, prever, adivinar todos los casos jurídicos que brotan sin cesar y a millares de las transacciones privadas, los cuales, sin embargo, no deben dejarse sin resolución bajo ningún pretexto. Por eso precisamente nuestra legislación, lo mismo que las demás de los países cultos, tomó en cuenta esta imposibilidad y procuro remediarla, prescribiendo que en todos los casos en que la ley sea omisa, se la supla con los principios generales de derecho, es decir, que éstos llenen el hueco, ocupen el lugar y tengan la misma fuerza de aquella. Por manera que nunca faltarán leyes aplicables a las controversias entre particulares desde el instante en que por falta de disposiciones que las abracen, quedan elevadas a la categoría de leyes los principios generales de derecho, puesto que de antemano, el legislador mandó observarlos en ese evento.

Ahora bien, estos principios son comúnmente conocidos y anteriores a cualquier hecho de que se trate, porque se encierran en antiguas fórmulas por la equidad inspiradas, por la razón prescritas y por la conciencia universal reconocidas, reglas cuya observancia es una costumbre con *fuerza de ley*. La doctrina que en estas

reglas se funda y que la práctica autoriza, y sobre todo la voluntad de los contratantes, que es la ley de los contratos, jamás dejan de prestar apoyo a las decisiones judiciales.

Esa doctrina y esa voluntad constituyen a veces la única ley aplicable, la que el legislador quiso y dispuso que obrase los mismos efectos de sus preceptos expresos.

Esto sentado, ¿cómo se cumple con lo prevenido en el artículo 14 de la Constitución, cuando para fundar un fallo en alguna materia civil, no se encuentran expresas determinaciones legales que la comprendan y definan? ¿Es entonces posible *aplicar exactamente* la ley al hecho que se ventile? Sí lo es; en primer lugar, porque entonces es cuando *se aplica exactamente* el artículo 20 de nuestro Código Civil, que ordena se decida la controversia conforme a los principios generales de derecho; y en segundo lugar, porque también estos principios son susceptibles de observarse con exactitud, hasta donde lo permite la falibilidad del humano criterio. Un Juez, por ejemplo, que no pudiendo resolver cualquiera cuestión ni por el texto, ni por el espíritu de la ley, determina hacer todo lo contrario de lo que previene la regla jurídica "odia restringi, favores convenit ampliari", deja de aplicar con exactitud el artículo 20 citado, puesto que no decide la controversia *según*, sino *contra* los principios generales de derecho.

El precepto contenido en las palabras finales del artículo 14 no es nuevo en nuestra legislación. "El auto acordado de 4 de diciembre de 1813 —dice el señor Montiel y Duarte— dispuso se encargará a las autoridades judiciales el cuidado y atención de *observar las leyes patrias con la mayor exactitud, pues de lo contrario se procedería contra los inobedientes*".

"Nuestro artículo constitucional dice una cosa muy semejante, pero el efecto de su prescripción es diverso. El auto acordado produce el efecto de autorizar el examen del procedimiento judicial, aún bajo el aspecto de su justicia intrínseca; nuestro artículo constitucional sólo autoriza el examen de si ha habido exactitud jurídica en la aplicación de la ley, lo cual es muy diverso".

"Nuestro artículo no exige que en cada caso se aplique bien una ley expresa, pero si que faltando ley expresa únicamente pueda aplicarse aquella o aquellas que sean conducentes por un argumento a *simili*".

"De donde se infiere que las reglas dadas para la prueba especial de ciertos hechos del estado civil, no son aplicables a todas las demás pruebas de otra clase de hechos; que las disposiciones dadas especialmente para la tutela, no son aplicables a la administración de un concurso; que las disposiciones dictadas para los contratos no son aplicables a los testamentos, etc".

"En suma, la guía segura para la perfecta inteligencia de nuestro artículo constitucional en esta parte, nos atrevemos a creer que está condensada en el artículo 7o. del proyecto del Código Civil Francés que dijo: *La aplicación de cada ley debe hacerse al orden de las cosas sobre las cuales se legisla. Los objetos que son de un orden diverso no pueden ser decididos por las mismas leyes. No se puede, pues, razonar de un caso a otro cuando no hay el mismo motivo para decidir*".

Es un principio elemental de derecho y un deber que todas las legislaciones recomiendan a los jueces, el de la exacta aplicación de las leyes en todas materias, sin que antes de ahora se le haya creído incompatible con la facultad de los mismos jueces para interpretarlas, en la forma y por los medios que la jurisprudencia universal establece. El precepto relativo sería absurdo si pretendiera una exactitud matemática, él supone términos hábiles; y así, aún cuando debiéramos aceptar como verdadero el sentido que el señor Vallarta le atribuye, no podríamos deducir de aquí, que todos los negocios civiles constituyan la excepción de aquella regla, sino solamente los que no estén previstos por las leyes. En todo extremo, aplicaríamos éstas con exactitud hasta donde fuera posible, es decir, en la mayor parte de los casos, pero no nos sería lícito apoyarnos en la excepción producida a veces por una impotencia absoluta, para no observar jamás la regla. En esta virtud, ni

aún la doctrina sostenida por el señor Vallarta podría poner fuera del alcance de la justicia Federal, los actos de un Juez que, habiendo ley expresa, no la aplique de un modo exacto, o —lo que es más todavía— juzgue y sentencie en contra de ella.¹

VII

Algunos comentadores de la Constitución han dicho, aunque sin tomarse el trabajo de demostrarlo, que el dar entrada al recurso de amparo contra las sentencias judiciales en los negocios civiles por falta de aplicación exacta de las leyes, equivaldría a conceder a la justicia Federal la facultad de revisar esas sentencias, implicando esto un ataque a la soberanía de los Estados, en su Poder Judicial, y constituyendo dos instancias más en aquellos negocios: una ante el Juez de Distrito y otra ante la Suprema Corte. Esta objeción prueba tanto, que nada prueba. En efecto, si ella fuera atendible, haría ilusorio e impracticable el precepto, aún tratándose de juicios del orden criminal, porque las mismas razones se podrían aducir para rechazar el recurso de amparo en contra de actos que implicasen la *falta de exactitud* en la aplicación de la ley penal. Con iguales fundamentos se sostendría en este caso, que admitiendo aquel recurso, se creaban dos nuevos grados, dos últimas instancias revisoras de las sentencias y contrarias a las leyes de procedimientos, y a la soberanía de las entidades políticas unidas por el pacto federativo.

La argumentación que aquí tomo en cuenta, apenas merece los honores del análisis, porque desconoce por completo las bases en que descansa nuestro sistema de gobierno. Los artículos 1o. y 126 de la Constitución, previenen que por todas las leyes y por todas las autoridades del país, se respeten y sostengan las garantías que ella otorga, y que a sus diversos preceptos se arreglen los jueces de cada Estado, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes locales. Estos artículos y los que contiene el título V, son los límites insuperables a que está reducida la soberanía de los Estados, la cual nunca puede ser absoluta, desde el momento en que ellos se ligaron por medio de un pacto, que si les reconoce derechos, también les impone deberes ineludibles, siendo el primero de ellos respetar y sostener las garantías individuales.

El señor Villalobos en el estudio a que me referí antes, dice a este respecto lo que sigue:

"Si la *soberanía* debe subordinarse a los derechos del hombre, y el efecto del amparo deja siempre incólume esta misma soberanía, es evidente que: *el amparo por juzgar o sentenciar sin ley o por ley que no es para el caso o contra ley expresa y terminante, violando el derecho del hombre, la libertad en la ley, no vulnera ni restringe en lo más mínimo la soberanía de los Estados*".

La idea que atribuye el carácter de penúltima y última instancias de los procesos a los dos grados del recurso de amparo, paréceme hija de una perfecta ignorancia sobre la naturaleza de este remedio. El es de todo punto extraño a las materias que se dilucidan en los juicios; sobre las cuales nada define ni decide, limitándose a hacer cesar las violaciones de la Constitución, y a restituir las cosas al estado que antes de ellas guardaban. Así deja expeditos a los jueces, para que una vez vuelta a encerrarse su autoridad en su órbita legítima, continúen los procedimientos hasta su término legal.

1 La comisión encargada de formar nuestro Código Civil vigente, vaciló sobre la inteligencia que debe darse al artículo 14 de la Constitución, en lo relativo a la aplicación exacta de las leyes, opinando que para evitar controversias trascendentales sobre este punto, convenía se iniciase por el Ejecutivo al Congreso una reforma del texto constitucional, limitado a suprimir en dicho artículo el adverbio exactamente. En mi humilde concepto, no hay necesidad de esta reforma; pues considero compatible el uso del arbitrio judicial, autorizado en algunos casos por la ley, con la observancia de aquel precepto; pero en cuanto a la opinión de que el artículo 14 comprende todo género de juicios, así los criminales como los civiles, ella se robustece y confirma con la muy respetable de los señores licenciados don Mariano Yáñez, don José M. Lafragua, don Isidro Montiel y Duarte y don Rafael Dondé, autores del Código Civil, quienes, vacilaron sobre la legalidad de su propia obra, por lo tocante a lo dispuesto en el artículo 20 del mismo Código, antes que poner en duda ni por un momento, que el principio constitucional abraza toda especie de juicios. (Véase la parte expositiva del Código Civil, páginas 9 y 10).

Pueril es al extremo la consideración en que algunos entran, de que si se concede el amparo por falta de exactitud en la aplicación de las leyes civiles, no habrá litigante que no traiga su demanda o su defensa ante los tribunales federales contra los fallos definitivos del fuero común, pasados en autoridad de cosa juzgada. El mismo argumento podría favorecer el absurdo propósito, que a nadie se le ocurre, de negar el uso de ese remedio a los acusados de cualquier delito. Tampoco habrá un solo reo que no apele al amparo como postrer recurso contra los fallos condenatorios. Que esto puedan hacer todos aquellos que crean violados en su persona cualquiera de los derechos por la Constitución reconocidos, es precisamente lo que quisieron los autores de ella al colocar todos esos derechos bajo una misma salvaguardia. Y si los medios que la ley reglamentaria de 20 de enero de 1869 estatuye para realizar tan altos fines se prestan al abuso por parte de los litigantes, precavase en buen hora este inconveniente haciendo en la propia ley las reformas que aconseje la práctica; pero no so pretexto de tal abuso, y del cada día más crecido número de casos en que se solicita el amparo, se cierren sin facultad alguna las puertas que de par en par dejaron abiertas los legisladores, a toda queja contra la inexacta aplicación de las leyes.

VIII

Desvanecidas como quedan, en mi concepto, todas las objeciones contra la inteligencia general y amplísima de la segunda parte de artículo 14 de la Constitución, aún brota de su simple análisis un argumento tan incontestable, que ante él tiene que sucumbir la doctrina opuesta, so pena de enemistarse irreconciliablemente con el sentido común. Procedamos a este análisis.

Dice la primera parte del artículo: "No se podrá expedir ninguna ley retroactiva". Dice la segunda: "Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho, y exactamente aplicadas a él por el tribunal que previamente haya establecido la ley".

Aquí se contienen, como desde luego se ve, dos prohibiciones: la primera de ellas ha sido impuesta al Poder Legislativo, único que tiene la facultad de expedir leyes. La segunda se refiere al Poder Judicial, único a quien corresponde aplicarlas *juzgando y sentenciando*.

Estos son dos distintos órdenes de ideas, aunque se enlazan con estrechez y se completan entre sí; pues son diversas cosas, sin duda, el expedir una ley que por sí misma es retroactiva y el dar, aplicándola, un efecto retroactivo. Y para la mayor perfección y eficacia del precepto, no bastaba, a juicio de los legisladores, prohibir que por medio de disposiciones legales se afecten derechos civiles adquiridos, o se establezca o modifique la responsabilidad criminal de hechos con anterioridad a ellas consumados, sino que era también indispensable consignar la otra prohibición que con ésta se relaciona en lógico consorcio: la de no juzgar ni sentenciar por leyes posteriores al caso que se controvierta, las cuales, bien pueden no contener en sí retroactividad alguna y producirse ésta, sin embargo, por el modo de aplicarlas.

No hay quien ponga en duda que la primera prohibición del artículo 14 se refiere a toda clase de leyes, pero hay quienes admitiendo esta general inteligencia, respecto de esa prohibición, la rechazan en cuanto a la segunda por lo que toca a los jueces civiles, pues a tanto equivale el sostener que estos juicios no están comprendidos en la última parte de aquel artículo.

Yo no se lo que replicarán los que tal suponen, si se les arguye con su propia lógica. Para este fin, debemos convenir de antemano —porque es una cosa indiscutible— que no existe en la Constitución más que un solo precepto que prohíba a los tribunales *dar a las leyes efecto retroactivo* en el acto de aplicarlas, y éste es el que se consignó en la segunda parte del artículo 14; *nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho*.

Y si no es así, yo pregunto y a cualquiera desafío a que me responda con la Constitución en la mano: ¿cuál otra garantía si no esa, invocará el que se sienta agraviado por un fallo judicial en que se aplique la ley haciéndola producir efecto retroactivo, y en cuál otra podrá ampararle la justicia de la Unión?

Si hemos de aceptar la doctrina que limita la segunda parte del artículo 14 a las causas del orden criminal, forzoso sería llegar a esta monstruosa consecuencia: en los juicios civiles es lícito alguna vez sentenciar por leyes posteriores al caso que se juzgue; o por lo menos a esta otra —que dejaría la propiedad particular a merced de los actos más atentatorios— el dar efecto retroactivo a una ley, aplicándola en los fallos civiles, no implica violación de ninguna de las garantías otorgadas al hombre.

¿Y por qué tan injusta y arbitraria diferencia? ¿Acaso en este género de fallos no se afecta uno de los derechos que la Constitución reconoce como la base y objeto de las instituciones sociales? ¿Acaso no se afecta, por lo común, el derecho de propiedad, que ella equiparó con los de la vida y la libertad personal, poniéndolos todos bajo el tutelar amparo de la suprema justicia del país? ¿Acaso, el perjuicio que el individuo sufre en su propiedad, representada en sus derechos civiles, cuando un Juez de lo civil lo somete al imperio de leyes inaplicables por razón del tiempo, no puede ser de igual o mayor trascendencia que el perjuicio que resiente en su libertad, cuando se la menoscaba un Juez de lo criminal, castigando hechos que no eran legalmente punibles al tiempo de cometerse? ¿Encontrará garantía en el artículo 14 el que es condenado a pagar una corta multa o a sufrir cualquier otra pena de poca importancia, y no la encontrará aquel a quien una sentencia despoja, tal vez de toda su fortuna, y le arrebató el pan de sus hijos? ¿Debemos imaginarnos, en suma, que los autores de nuestro Código Político, tan minuciosos y solícitos para poner la propiedad y el trabajo al abrigo de todo acto tiránico, por medio de las diversas garantías consagradas en los artículos 4o., 5o., 16, 17, 22, 27 y 28, descuidasen el amparar estos derechos contra uno de los mayores abusos que los tribunales pueden cometer en su agravio: el de retrotraer la acción de las leyes civiles? No, mil veces no; el sentido común se pronuncia en contra de ideas que tan desatinadamente lo atropellan; y la opinión que impugno tiene que inclinarse muda, confundida y agobiada bajo el peso de sus propios y absurdos corolarios.

A menos de sublevarse con descaro contra la razón y contra la justicia, es preciso admitir que los primeros conceptos de la segunda parte del artículo 14, *nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho*, abarcan todo linaje de causas, así las civiles como las criminales; pues suponer que no aluden más que a las segundas, sería autorizar con escándalo de todas las legislaciones del mundo, y con menosprecio de las más comunes y antiguas reglas de jurisprudencia, el despropósito de la aplicación retroactiva de las leyes a los negocios civiles.

Y una vez aceptando esa verdad, que se impone de una manera inexorable, desaparece hasta la sombra de todo apoyo en favor de los que sostienen que las palabras del texto constitucional *ser juzgado y sentenciado*, sólo se refieren a los reos de algún crimen o delito.

Aún pudieran los defensores de la doctrina contraria buscar un último refugio, pero de él les arrojarían al menor impulso el criterio común, la fuerza del idioma, las reglas más elementales de la gramática. Ellos dirán tal vez: "los primeros conceptos de la segunda parte del artículo 14, aluden a toda especie de juicios, porque en ninguno es lícita la aplicación retroactiva de las leyes; pero los últimos conceptos, los que ordenan la *aplicación exacta* de éstas por tribunales *previamente establecidos*, no hacen referencia más que a las causas criminales".

Eso sería llegar al colmo de la sutileza y del sofisma; pero no lo permite la construcción gramatical del artículo, puesto que los dos miembros de la oración en el contenido, se rigen por los mismos verbos y se enlazan por una partícula conjuntiva que forma con ellos una sola, continua y general idea: *Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él por el tribunal que previamente haya establecido la ley*. Si el primer miembro de esta sencilla y perfecta oración abraza todos los juicios, también tiene que abrazarlos el segundo.

IX

Para acabar de convencerse de que el verdadero espíritu de la prescripción constitucional aquí examinada, no tolera las trabas con que se intenta sujetarlo, conviene no desatender la significativa circunstancia de que los legisladores emplearon la palabra *hecho* y no la palabra *delito*.

No sucedió otro tanto al tratar las materias exclusivas del ramo criminal, de que se ocupan otros artículos de la Constitución. Y no necesito demostrar que la voz *hecho*, tomándola de una manera aislada y general, se extiende a todas las acepciones que le dan el lenguaje común y el forense. Un hecho puede ser el objeto, la causa u origen de una obligación, porque siendo lícito determina el contrato o cuasi contrato, así como cuando es ilícito implica el delito o cuasi delito. Además, esa palabra "significa también *caso* o la especie de que se trata en un litigio". (Escriche, Diccionario citado).

X

He procurado hasta aquí destruir las razones de los que se han propuesto encerrar en estrechos límites la inteligencia de uno de los más importantes preceptos de nuestro Código Fundamental, porque no quiero se presuma que yo evado esas razones; pero debo negar y niego la facultad legal de interpretarlo.

Los términos del artículo 14 de la Constitución, son precisos, claros y generalísimos; no necesitan, pues, de que la interpretación doctrinal venga en su auxilio. Un axioma de derecho ordena que no se eluda la letra de la ley so pretexto de penetrar en su espíritu, ni se pretenda indagar éste cuando es claro y manifiesto. *Cum in verbis nulla ambiguitas est non debet admitti voluntatis questio. Ubi verba non sunt ambigua non est locus interpretationis*. Y este principio es tan absoluto, que no ya tratándose de disposiciones permisivas y favorables a la libertad individual, sino hasta de las mas severas y odiosas, deben ellas cumplirse conforme a su literal tenor sin discutirlo, cuando no es ambiguo. *Dura sed ita lex scripta est*.

Más quiero suponer por un momento que hubiese alguna ambigüedad en los términos del artículo que hoy se analiza: aún en este falso supuesto, la inteligencia restrictiva que se le presta por algunos, es de todo punto contraria a las reglas de interpretación doctrinal. La ley debe entenderse general e indistintamente. *Generalia generaliter intelligenda sunt*, dice Gothofredo glosando la ley 1a., título 5., libro 37 del Digesto, y bajo otra forma lo repite Gregorio López en su glosa 12, a la ley 8, título 4, parte 5: *lex quoe generaliter loquitur, generaliter debet intelligi*. A nadie le es permitido, al aplicar los preceptos legales, establecer distinciones si ellos no las establecieron pudiendo haberlo hecho, *cum nihil exeperit et potert exepessi. Ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemus*. "Y el Juez que pusiere excepción a una ley concebida en términos generales y absolutos, comete una arbitrariedad, un atentado, un exceso de poder". (Escriche, Diccionario de Jurisprudencia, artículo *Interpretación*).

Además, en materia favorable deben tomarse las palabras del legislador en su significación más lata, así como todas las disposiciones que sean severas u odiosas, ya porque introduzcan privilegios o por otra circunstancia, deben entenderse exclusivamente contraídas a las personas y casos para que se dieron. *Odia restringi et favores convenit ampliari* (Reg. 15 de Reg. jur. in 6). Y añade Escriche (artículo citado): debe aplicarse lo favorable y restringirse lo odioso, "con tal empero que otra cosa no se exprese o aparezca de las palabras de la ley u otra disposición, o que no quede por eso eludida o sin efecto la ley misma".

A la luz de estos principios jurídicos que nadie discute, y cuyo olvido abriría libre paso a la arbitrariedad y a la anarquía en la administración de justicia, contemplamos totalmente desnuda de razón, falta de sostén, inerme y aislada en contra de la ley y de la ciencia, la arbitraria doctrina que yo impugno.

No hay una sola palabra en la Constitución que se oponga a la amplia y general inteligencia de su artículo 14, ni éste se elude o queda sin efecto por aplicarlo lo mismo a los juicios criminales que a los civiles, sino antes bien, semejante latitud favorece en vez de perjudicar su observancia. Aun admitiendo, pues, que fuese necesario interpretarlo, lo cual yo niego supuesta su notoria claridad, eso no puede hacerse sin ajustarse a las enunciadas reglas. De esta suerte, el sentido que se le dé tiene que ser general, porque él se expresa en términos generales; tiene que ser indistinto, porque él no distingue, y si de amplitud careciera, debería ampliársele en vez de restringirlo, al aplicarlo, por ser a todas luces favorable y benéfico, como lo son todas las garantías que la Constitución otorga.

XI

Entrando en un orden más elevado de ideas, se ve en abierta pugna con la índole política de nuestras instituciones, cualquiera tendencia a limitar en la práctica judicial la protección de las garantías individuales, porque falsea y mina por su base aquel sistema.

No se necesita refutar la teoría adoptada últimamente por algunos escritores, y la cual desconoce la existencia absoluta de los derechos llamados del hombre, pretendiendo que reside en la sociedad el de crear, modificar o destruir todos los que nuestra Constitución garantiza.

Esta teoría, que hace caer ante la voluntad social, o sea ante el poder público, todos los valladares puestos por la naturaleza, esta teoría que autoriza a alterar por medio de la forma exterior la esencia misma de las relaciones entre los individuos de la especie humana, y convierte en títulos convencionales la razón y la justicia, tiene mucho de absurdo, pero nada de nuevo. Ella abjura de cuantos progresos de muchos siglos acá ha venido conquistando la ciencia en pro de la libertad; y de un salto retrocede hasta los remotos tiempos en que los legistas ofrecieron como un tributo a los pies de los Césares romanos, la conciencia universal aprisionada en aquel axioma insolente: *quiquid principi placuerit legis habet vigorem*.

Ocioso sería combatir una doctrina que se estrella en las robustas bases de la organización social moderna, y es rechazada de consuno, no sólo por los jurisconsultos cuyas obras nos sirven de texto en las aulas, sino por un gran número de publicistas de diversas y aún contrarias escuelas, lo mismo por Chateaubriand, cuando dice que "la libertad no viene del pueblo, no viene del rey, no nace del derecho político, sino del derecho de la naturaleza", que por Ferrand cuando afirma que "no hay en la tierra ningún pueblo digno de este nombre, en que el derecho natural no sea la base del derecho positivo", lo mismo por Guizot al sostener que "donde las libertades naturales no son derechos, y donde los derechos no son poderes, no hay derechos ni libertades"; que por Jules Simón al declarar que "toda ley escrita no derivada de la ley natural, por consecuencia necesaria, es una ley tiránica", y que por Troplong, al encerrar estos principios en una formula todavía más sencilla y elocuente: "el derecho natural es un punto fijo en la verdad, y no podemos desviarnos de él sino a expensas de la equidad y de la justicia".

Basta a mi propósito establecer el hecho de que nuestros legisladores constituyentes profesaban estas ideas. Ellos no se atribuyeron nunca el poder de otorgar los derechos primordiales que forman el patrimonio natural del hombre, sino tan solo de otorgar las garantías necesarias para su ejercicio, reconociendo en nombre del pueblo que aquellos derechos "son la base y objeto de las instituciones sociales", asegurando que se le respetaría siempre por todas las leyes y autoridades del país, y que serían, en suma, libremente ejercidas por cada individuo, sin otro límite que los derechos de los demás. Todos fueron de igual modo y con el mismo celo garantizados, si hemos de exceptuar el de la vida, que debía merecer y obtuvo una predilección señalada para el único fin de prohibir se suspendieran las garantías que la aseguran, ni aún con motivo del mayor peligro o conflicto social; pero fuera de esto, nada existe que nos autorice a acordar preferencias ni a establecer taxativas en la vía de amparo.

Nuestros constituyentes reivindicaron así por completo la naturaleza moral del hombre, como ser sociable, colocándola encima de todas las legislaciones y de todas las voluntades, porque el credo del partido cuyas ideas triunfantes en 1875, recibieron la suprema sanción del pueblo, proclamó siempre que la "ley de todos y cada uno es la libertad, la cual acaba allí donde comienza la libertad de otro".

Estas palabras: "los derechos del hombre son la base y objeto de las instituciones sociales", absorben en su genérico significado las instituciones todas de los diversos órdenes, así del político como del judicial, comprendiendo este último el ramo criminal y el civil, sin distinción alguna.

Es tan grande el alcance de esta declaración solemne, y su fuerza tan poderosa, que arrolla a su paso cuantas dudas se suscitan sobre el principio absoluto de que no puede haber precepto ni acto alguno del poder público, que no esté sujeto a examen y a enmienda bajo el punto de vista de su inconformidad con aquella base y con aquel objeto. Toda excusa o pretexto para resistir este examen, para rehusar esta enmienda, y toda práctica restrictiva de este espíritu de protección amplísima que nuestro supremo Código promete a los derechos que garantiza, entrañan el peligro de desnaturalizar las condiciones esenciales de nuestro sistema político.

XII

En mi humilde sentir, la anterior exposición del derecho constitucional en esta importante materia, disipa hasta la más mínima duda sobre la inteligencia del artículo que establece la garantía por mí invocada en favor de los señores Larrache y Compañía Sucesores.

Ahora bien, apliquemos los principios a los hechos. La sentencia de graduación de crédito y de remate, que pronunció el señor Juez 2o. de lo civil de esta capital, en el llamado concurso hipotecario a bienes del señor don Blas Pereda, y todos los actos judiciales que han venido preparando ese fallo, vulneran de un modo manifiesto la garantía cuya protección reclamo.

Desde luego es incuestionable que los acreedores que se titulan hipotecarios no lo son conforme a la ley. Las constancias en que apoyé mi solicitud de amparo y las demás de autos, comprueban hasta la evidencia que las escrituras de hipoteca otorgadas por el señor Pereda a favor de la señora doña María Blanco de Barquín y del señor don Antonio Mier y Celis, no se registraron con todos los requisitos prevenidos en el artículo 2026 del Código Civil vigente en el Estado de San Luis Potosí, según lo expliqué con extensión en dicha solicitud.

Son muy terminantes a este respecto las disposiciones de los artículos 2016 y 2033 del citado Código; conforme a ellas, "la hipoteca no producirá efecto alguno legal sino desde la fecha en que fuere debidamente registrada", y "es nulo el registro hecho en contravención a lo dispuesto en los artículos 2021, 2024 a 2026".

Cierto es que la hipoteca constituida a favor de la señora Blanco de Barquín se otorgó un poco antes de que se pusiera en vigor el repetido Código en aquel Estado; pero también lo es y aparece de los mismos comprobantes que se compulsaron y remitieron por el señor Juez 2o. a instancia del síndico de aquel ilegal concurso, que esa hipoteca se venció y se prorrogó cuando ya la ley referida llevaba mucho tiempo de estar rigiendo en San Luis Potosí; y formalizose esta prórroga por medio de una escritura pública que debió haber sido registrada, y sin embargo no lo fue, con todos los requisitos del artículo 2026.

Los que se llaman acreedores hipotecarios, ocultando a los tribunales los defectos que vician sus títulos hasta la nulidad más absoluta, han disfrutado y aún pretenden seguir disfrutando de los privilegios que otorga el artículo 2057, fracción 2a. y 2059 del Código Civil, así como de la inmensa ventaja que en cuanto a la sustanciación del juicio, ofrecen las ritualidades establecidas en el título 18, capítulo VII del Código de Procedimientos.

Gracias sólo a esta conducta, lograron obtener la declaración judicial de un concurso hipotecario que no debió ni debe existir con arreglo a la ley, por tomar su origen en títulos que no producen *ningún efecto legal*. Excluyese por este medio de toda representación y participación en las operaciones de este concurso, a los acreedores valistas y escriturarios sin privilegio, quienes no fueron citados por impedirlo la naturaleza que indebidamente se dio al juicio respectivo. Entre ellos, mis poderdantes, viviendo hasta hace poco en la más perfecta ignorancia acerca de ese motivo de nulidad, del cual después han adquirido pruebas incontestables, no pudieron oponerse desde un principio a que como resultado de un juicio en que no se les llamó a litigar, se destinasen todos los bienes raíces del deudor al preferente pago de otros créditos, con el falso pretexto, con la supuesta razón legal de existir gravámenes que en realidad esos bienes no reportan, y privilegios que la ley en este caso no tolera.

Esto explica cómo ese procedimiento pudo llegar sin obstáculo hasta pronunciarse una sentencia que ya causó ejecutoria, sentencia que teniendo una base imaginaria, perjudica contra toda razón y justicia a los que no litigaron sin culpa suya.

De esa suerte, a la sombra de la fe pública que garantiza la solemnidad de los contratos hipotecarios, y merced al error en que se hallaba el señor Juez segundo sobre la verdadera naturaleza jurídica de los créditos que representan la señora Blanco de Barquín y el señor Mier y Celis, se calificó y juzgó implícitamente el de mis poderdantes. Así se cortaron de una vez y con un solo golpe todos los enlaces legales que este derecho tiene, en caso de concurso, con los demás créditos no privilegiados, y con los bienes que constituyen la principal y más florida parte del haber del deudor común.

No es mi ánimo inculpar a nadie, porque nunca he puesto en duda la honradez sin tacha e ilustración notoria del Juez del concurso, ni la buena fe con que los acreedores que lo forman se creen apoyados en títulos perfectos; tampoco desconozco la de su patrono, quién a su integridad, saber y talento, debe el alto y merecido concepto social de que goza. Yo no hago más que establecer una verdad indiscutible: los actos del concurso a bienes raíces del señor don Blas Pereda, no sólo adolecen de falta de exactitud en la aplicación de las disposiciones relativas a las hipotecas, y de los procedimientos especiales por cuyo medio se hacen éstas efectivas, sino que son contrarios a la letra y espíritu de la ley. Tales actos, en consecuencia, vulneran la garantía que en su segunda parte otorga el artículo 14 de la Constitución Federal.

Al poner punto, señor Juez, a este alegato, abandono la pluma lleno de confianza, no ya en la fuerza de mis demostraciones, sino en el auxilio poderoso de los diversos precedentes análogos que se registran en los anales de nuestro foro, siendo muchos de ellos irrefutable testimonio de la rectitud y sabiduría de ese Tribunal. Yo sé bien que no basta a enervar su acreditado celo por la observancia de nuestro Código Supremo, el influjo de doctrinas y prácticas dignas por su alto origen de respeto, pero incompatibles con aquella misma observancia. A la decisión de este juicio sólo presidirá —así lo aguardo— la voluntad manifiesta de la ley; y la ley, para cuantos se le resisten, "debe ser —dice Montesquieu— como la muerte, que a nadie perdona".

Pedimento fiscal

El Promotor Fiscal, dice que el ciudadano licenciado Alfonso Lancaster Jones se ha presentado a este juzgado el 30 de septiembre del año próximo pasado exponiendo que sus poderdantes los señores Larrache y Compañía de San Luis Potosí, son acreedores del señor Blas Pereda por la suma de cien mil pesos y réditos: que éste mismo adeuda a la señora Antonia Blanco de Barquín y al señor Antonio Mier y Celis otras cantida-

des garantizadas con la hipoteca de las haciendas denominadas Villela y Santiago, hipoteca que no fue debidamente registrada por no haberse cumplido con las prevenciones del artículo 2026 del Código Civil, en virtud de haberse omitido la designación del número de sitios que comprenden las fincas hipotecadas así como las cantidades que deben satisfacer por contribuciones: que los acreedores mencionados han promovido en esta capital un concurso hipotecario a bienes del señor Pereda, el cual se ha seguido por todos sus trámites hasta sacarse a remate las fincas, para cuyo acto se ha señalado el mismo día (30 de septiembre) a las diez de la mañana: que los defectos sustanciales de las escrituras hipotecarias no han llegado a conocimiento del promovente sino hasta después de pronunciada la sentencia de remate, así es que por tal causa no ha podido oponerse, y además se le han cerrado las puertas en este negocio por haber dado el Juez del concurso el carácter o naturaleza de hipotecario al que se promovía, siendo consecuencia natural de todo esto que no se le considerara en el nombramiento de síndico, graduación de créditos, avalúo de bienes, ni se le reconociera su derecho para intervenir en los actos relativos a la venta que se trata de llevar a cabo, ni en los pagos que deban hacerse con el producto: que todos estos actos son nulos de conformidad con las prescripciones de los artículos 2016, 2021, 2024 a 2026 y 2033 del Código Civil y al declararse por el Juez 2o. de lo civil hipotecarios los créditos en cuestión, los reviste de privilegios que la ley les niega y una preferencia que no les corresponde, todo lo cual importa una violación del artículo 14 de la Constitución: que la enajenación que va a verificarse le causa gravamen irreparable y estando próxima a consumarse, concluye pidiendo que la Justicia de la Unión lo ampare y proteja contra el procedimiento de que se queja y que desde luego se suspenda el remate anunciado de las haciendas Villela y Santiago.

El quejoso acompaña a su escrito el poder que le fue devuelto, un ejemplar de la *Voz de México* correspondiente al 11 de septiembre del año próximo pasado, en que consta anunciado para el día 30 del mismo a las diez el remate de las haciendas mencionadas y los documentos siguientes: 1o. Una certificación debidamente legalizada expedida por el Secretario de la 2a Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de San Luis Potosí, en la que se inserta el convenio (constante en los autos respectivos) celebrado en la expresada ciudad el 15 de enero de 1877, entre los señores Blas Pereda y Larrache y Compañía, por el que consta que el primero adeuda a los segundos la suma de cien mil pesos (\$100,000) que debería pagar desprendiéndose de todo el algodón que cosechara en su Hacienda Villela, y del maíz y frijol de ésta y de la de Santiago, estipulándose además otras condiciones que es inútil extractar. Aparece de este documento que ya se había despachado una providencia precautoria contra el señor Blas Pereda, que en 17 de abril de 1878 reconoció la firma que suscribía el contrato ante el Juez y que a petición de los señores Larrache se trabó ejecución en las semillas, semo-vientes y aperos de las referidas haciendas. 2o. Una certificación también debidamente legalizada expedida en San Luis Potosí el 19 de septiembre de 1878 por el ciudadano licenciado Palau, escribano público encargado del Registro Público de la Propiedad en el Estado, de la que aparece que el día 2 de noviembre del año de 1874, a las seis de la tarde fue presentada para su registro una escritura otorgada en 29 de octubre de 1874 ante el escribano Isidro Calvillo, en la que previa licencia judicial otorgada en Matehuala el 26 de octubre de 1874 a don Francisco Labat, tutor de la menor María Antonia Blanco, se otorga al señor Blas Pereda una prórroga de dos, cuatro y seis años contados desde 1o. de noviembre del mismo año, para pagar la suma de setenta mil ochocientos pesos (\$70,800), capital y réditos que reconocía en favor de la expresada menor por diversa escritura de 15 de noviembre de 1872 con hipoteca de la Hacienda de Santiago, cuyos linderos se fijan no expresándose su extensión superficial ni si están o no pagadas las contribuciones, ni a cuánto ascienden éstas. Y 3o. Una certificación debidamente legalizada, extendida en la ciudad de San Luis Potosí de orden judicial el 19 de septiembre del año próximo pasado por el ciudadano licenciado Mariano Palau; escribano público y encargado de la primera oficina del Registro Público de la Propiedad, de la que aparece que el día 26 de junio de 1874, a las once de la mañana se registró una escritura hipotecaria exhibida por el señor Blas Pereda, y otorgada en la ciudad de México el 17 de junio del mismo año por ante el notario González Cosío, por la que el señor Martín Bengoa en representación del señor Pereda, confiesa haber recibido para éste en calidad de préstamo y del señor Antonio de Mier y Celis, la cantidad de cien mil pesos (\$100,000) que devolverá a los dos, tres, cuatro y cinco años, ganando el rédito del nueve por ciento anual sin descuento de contribuciones y

con hipoteca de las haciendas Villela, Santiago y los ranchos anexos, los cuales reconocen ciento sesenta mil pesos (\$160,000), siendo los cien mil (100,000) a favor de los señores Teresa y Sobrino, y los sesenta mil pesos (\$60,000) restantes a favor de la señora Antonia Blanco; se fija la superficie de la Hacienda Villela en nueve sitios de ganado mayor, y se señalan sus linderos; también se especifican la superficie y linderos de los ranchos anexos y sólo se demarcan los linderos de la Hacienda de Santiago. Se estipulan además otras cláusulas para la seguridad del contrato que no se extractan porque en nada influyen en el presente juicio. Esta escritura, según consta de una nota puesta al margen por el notario Cosío fue prorrogada en 27 de abril de 1876, pues los plazos fijados en ella se prorrogan por tres años más cada uno de ellos contados desde su vencimiento; registrándose esta nueva escritura en ocho de mayo del mismo año asentándose las notas correspondientes por lo relativo a las haciendas y ranchos hipotecados.

El juzgado por auto de 30 de septiembre del año próximo pasado, decretó la suspensión solicitada y pidió el informe respectivo al ciudadano Juez 2o. de lo civil.

Este funcionario suspendió sus procedimientos en la misma fecha y evacuó el informe pedido en 2 de octubre manifestando que los acreedores hipotecarios del señor Pereda que seguían juicios separados, se presentaron ante él el 10 de mayo de 1878, solicitando la formación del concurso necesario de acreedores hipotecarios; que previos los trámites de este juicio y el consentimiento del deudor, se pronunció sentencia de graduación en 31 de julio del mismo, que se declaró que había causado ejecutoria por auto de 24 de agosto siguiente, continuando los procedimientos hasta sacarse a remate las fincas, remate que fue suspendido de orden de este juzgado. Continúa diciendo que cada uno de estos juicios hipotecarios, tiene por base una escritura pública, observándose al calce de ella la razón de su registro en los libros de hipotecas por el encargado del oficio, y llenados así los requisitos exigidos, para que proceda la acción hipotecaria no se pulsó inconveniente en expedir las cédulas respectivas. Que no tocaba al juzgado inquirir la observancia de una ley que debía suponer cumplida y debió atenerse legalmente a la razón general, de haberse hecho el registro. Que son ajenas al informe las cuestiones sobre si la falta de requisitos en el registro, importa la nulidad del procedimiento, si la justicia Federal puede ocuparse del examen de esa nulidad, y si esa falta viola el artículo 14 de la Constitución. Que, por último, no se ocupará de la procedencia o improcedencia del amparo cuya concesión es la revocación de una sentencia consentida y ejecutoriada, sino que sólo se limita a la manifestación de los hechos. Corrido traslado al que suscribe en 3 de octubre, devolvió los autos en 24, pidiendo se abriera el juicio a prueba por el término legal decretando de conformidad, el juzgado, en 26 del mismo.

Con fecha 8 de noviembre, el Juez segundo de lo civil, remitió a pedimento del síndico del concurso hipotecario a bienes del señor Blas Pereda, una copia certificada de diversas constancias de autos que se mandaron agregar por auto de 9 de noviembre previa citación del que suscribe, el cual no tuvo inconveniente en ello, haciendo siempre la salvedad de no reconocer por parte al expresado síndico como aparece de su respuesta fiscal de 18 del mismo.

Las constancias que se agregan en copia son las siguientes:

Copia de la escritura de 15 de noviembre de 1872 otorgada en San Luis Potosí ante el escribano Isidro Calvillo, en la cual el señor Blas Pereda, confiesa haber recibido la cantidad de sesenta mil pesos (\$60,000) de los señores Labat y Trueba, tutores y curadores de la menor señorita María Antonia Blanco, que conservaría a ley de depósito irregular ganando un interés de (9 por ciento) nueve por ciento anual, y devolvería en ciertos plazos, que terminarán en 1o. de noviembre de 1876, constituyendo formal hipoteca de su Hacienda llamada "Santiago" cuya superficie no designa, pero sí determina sus linderos, omitiendo manifestar el importe de las contribuciones, asegurando no tener gravamen alguno.

Esta escritura fue registrada al día siguiente de su otorgamiento y fue prorrogada por la de 29 de octubre de 1874 otorgada ante el escribano Calvillo, capitalizándose los réditos, formándose un total de setenta

mil ochocientos pesos (\$70,800) que se pagarán a dos, cuatro y seis años contados desde el 1o. del siguiente noviembre, registrándose esta prórroga el día 4 de noviembre de 1874.

Escrito presentado el 14 de mayo de 1878 al Juez segundo de lo civil, por el ciudadano Gregorio Landa en representación del señor Blas Pereda, manifestando estar conforme con la pretensión de los señores Barquín, Mier y Celis, Teresa y Sobrino, para que se formara concurso de acreedores hipotecarios a las haciendas de Villela y Santiago, propiedad de su representado; auto de 14 de mayo de 1878 pronunciado por el Juez segundo de lo civil declarando el concurso necesario de acreedores hipotecarios señalando día para la junta y emplazando a los acreedores ignorados por medio de los periódicos. Acta de la junta celebrada entre los acreedores hipotecarios el 5 de junio de 1878 en la que el representante de Pereda manifestó no tener objeción que hacer a los créditos que se le reclaman y se nombró síndico al señor Faustino Sobrino.

Sentencia pronunciada el 31 de julio de 1878 en la que se declara: que procede el remate de las haciendas Villela y Santiago: que se aprueba el proyecto de graduación declarándose ser los hipotecarios de las haciendas Santiago y Villela doña María Antonia Blanco de Barquín, por noventa y un mil ciento sesenta y cuatro pesos (\$91,164), el señor Nicolás de Teresa, por cuarenta y tres mil ochocientos setenta y cinco pesos (\$43,875), el señor Faustino Sobrino, por cuarenta y tres mil ochocientos setenta y cinco pesos (\$43,875), el señor Antonio de Mier y Celis, por ciento trece mil ochocientos veinticinco pesos (\$113,825), y el adeudo por contribuciones pagándose del producto total de las haciendas todos estos créditos, atendiendo a sus respectivas prelación. Esta sentencia se declaró ejecutoriada por auto de 24 de agosto de 1878 y se registró en San Luis Potosí con fecha 19 de octubre del mismo.

Un decreto expedido en San Luis Potosí, con fecha 5 de diciembre de 1871 por la Legislatura del Estado, en que se adopta el Código Civil del Distrito Federal, y se fija el 1o. de abril de 1872 para que comience a regir.

Un decreto de la misma legislatura fechado en 5 de septiembre de 1872, en que se declaró que el mencionado Código no ha estado vigente, y que comenzará a regir el 1o. de enero de 1873.

Y por último, un escrito fechado en 7 de agosto de 1878, en que el representante de los hipotecarios y el deudor común manifestaron que en obvio de gastos y para evitar perjuicios, han convenido en que se saquen a remate las fincas, valuándolas, la de "Santiago" en trescientos treinta y dos mil setecientos cinco pesos ochenta centavos (\$332,705.80 centavos), y la de "Villela" en trescientos doce mil doscientos sesenta y nueve pesos setenta y nueve centavos (\$312,269.79 centavos), y auto de 7 de agosto de 1878 por el cual se señala la mañana del 30 de septiembre siguiente para almoneda en calidad de remate.

El juzgado por decreto de 27 de noviembre de 1878, mandó se pusieran estos autos de manifiesto en la Secretaría para la formación de los alegatos, y el licenciado Alfonso Lancaster Jones en representación de la parte quejosa ha exhibido con fecha 13 de diciembre próximo anterior, un notable y luminoso alegato de buena prueba, que siento sobremanera estropear al extractarlo.

Comienza haciendo un breve resumen de los hechos que motivaron el amparo. A su modo de juzgar, el señor Blas Pereda está fallido, se ha formalizado y seguido por todos sus trámites en contra suya un concurso de acreedores hipotecarios, presentándose con tal carácter la señora Antonia Blanco de Barquín y el señor Antonio de Mier y Celis, cuyos títulos de crédito no fueron debidamente registrados como lo previene el artículo 2016 del Código Civil vigente, no pudiendo producir ningún efecto legal, conforme a lo que determina el artículo 2033 del citado Código. Continúa diciendo que sus poderdantes son acreedores del señor Blas Pereda por cien mil pesos (\$100,000) procedentes de un contrato privado cuyo cumplimiento ha exigido judi-

cialmente, habiéndose reconocido la firma que lo cubre y dictándose la ejecución, por lo cual dicho crédito ha sido elevado *ipso jure* a la categoría de instrumento público, cuya circunstancia unida a la de la nulidad de las hipotecas referidas, lo coloca cuando menos al nivel de los mencionados créditos, y que la sentencia de graduación y de remate afecta y perjudica por lo consiguiente los derechos de sus representados, siendo consecuencia general de estos hechos, que el Juez segundo en su sentencia no ha aplicado exactamente las leyes.

En seguida manifiesta que durante mucho tiempo se tuvo como cierto que la segunda parte del artículo 14 de la Constitución Federal comprendía toda clase de juicios; pero que últimamente con motivo de un amparo, se ha sostenido bajo el patrocinio del señor Vallarta la opinión de que la garantía sobre la inexacta aplicación de la ley se refería tan solo a los procesos criminales, fundándose en que tal fue la mente de los autores de la Constitución, como aparece de las discusiones a propósito de este artículo: que la frase "juzgado y sentenciado" sólo se acostumbra tratándose de los mismos procesos: que las palabras "por el tribunal que previamente haya establecido la ley" sólo se aplican a los tribunales civiles; y por último, que no siempre es posible aplicar con exactitud las leyes en los juicios civiles a causa de la insuficiencia de ellas. Anuncia que procurará impugnar estas razones y otras de poca importancia que han hecho antes que el señor Vallarta algunas personas que han emitido la misma opinión.

Sigue diciendo, refiriéndose a las palabras del señor Vallarta, que el artículo 14 que en el primitivo proyecto de Constitución era el 26, y que tenía diversa redacción, confundiéndose con la garantía de propiedad las que debían disfrutarse por los acusados, y confundiéndose lo civil con lo criminal, por cuya razón el Congreso Constituyente hizo la debida separación, y al redactarse tal como está hoy, perdió su colocación, dándole lugar donde se encuentra. Pero como originariamente estuvo colocado entre las garantías que deben disfrutar los acusados en el juicio criminal, claro es que ha conservado su carácter, aunque el lugar en que después se le colocó haya dado margen a la interpretación que comprende tanto los juicios civiles como los criminales".— Combate este argumento sosteniendo que la comisión del Congreso al retirar el primitivo artículo y sustituirlo con el actual, tuvo el pensamiento de hacer extensiva la garantía de exactitud en la aplicación de las leyes, no sólo a la libertad como se consultaba en el proyecto, sino también a la propiedad; es decir, que comprendía los juicios civiles y los criminales. Apoya esta opinión y explica el motivo por que fue retirado el mencionado artículo 26 y sustituido tal como está, exponiendo el debate que a este propósito se suscitó entre los señores diputados Cerqueda, Gamboa y Mata.

Ocupándose luego de la interpretación de las palabras de que usa el artículo 14, "Juzgado y sentenciado" no cree como el señor Vallarta que se aplican tan solo a las causas criminales, sino sostiene que conforme a las reglas de una buena interpretación alcanzan también a los negocios civiles; al efecto examina la significación gramatical de dichas palabras, señala su etimología y fija su significado jurídico resolviendo las objeciones que pueden hacerse a esta teoría.

Examina en seguida la proposición sostenida por el señor Vallarta relativa a que tan solo en los juicios criminales es dable satisfacer la condición impuesta en la parte final del artículo 14 supuesto que ningún delito tan antiguo puede juzgarse, sobre todo teniendo presentes las reglas de la prescripción, que fuera necesario resucitar un tribunal de imposible vida. Disiente de esta opinión y cree que ni aún en los juicios criminales podía obsequiarse este precepto, pues supone que el legislador derogase las leyes relativas al enjuiciamiento criminal, en cuyo caso al aplicarse las nuevas no lo eran por el tribunal previamente establecido al delito cometido. Cree que esta prescripción del artículo constitucional es una consecuencia de principio asentado antes sobre la no retroactividad de las leyes y a este respecto hace mérito de las opiniones de los señores Montiel y Duarte y Villalobos.

Después se ocupa del argumento más hábil y vigoroso del señor Vallarta, quien dice que no es posible aplicar con exactitud la ley civil a todos los casos que ocurran en la práctica, porque desde la Legislación Ro-

mana hasta la del Código, todas reconocen la insuficiencia de la ley civil para prever y expresar todos los casos posibles y proclaman la necesidad de la interpretación como medio inexcusable para suplir las omisiones del legislador. Fija el verdadero sentido de la Constitución al ordenar que se apliquen exactamente las leyes, y opina que en el caso de decidir una contienda en que no exista determinación legal que la defina, siempre se aplicará exactamente la ley porque existe el artículo 20 del Código Civil que ordena se decida la controversia conforme a los principios generales de derecho. Cita a continuación las palabras del señor Montiel y Duarte para demostrar que el precepto del artículo 14 no es nuevo en nuestra legislación.

Luego se encarga de resolver la objeción que hacen algunos comentadores de la Constitución a la doctrina que defiende. La objeción consiste en que si se diera entrada al amparo contra las sentencias judiciales en los negocios civiles por falta de aplicación exacta de las leyes, equivaldría a conceder a la justicia Federal la facultad de revisar esas sentencias, implicando un ataque a la soberanía de los Estados y constituyendo dos instancias más en los juicios civiles, una ante el Juez de Distrito y otra ante la Suprema Corte.

Manifiesta en contra de esta objeción, que si estas razones fueran atendibles, sería impracticable el amparo en los procesos criminales en que con razón se diría que se revisaban sentencias y se admitían dos nuevos grados y dos nuevas instancias. Por otra parte, la soberanía de los Estados queda limitada por las prescripciones constitucionales relativas a las garantías individuales y cita en comprobación la autoridad del señor Villalobos.

Desvanecidos así los argumentos del señor Vallarta entra en otro género de consideraciones. El artículo 14 establece dos prohibiciones, una al Poder Legislativo de expedir leyes retroactivas, y otra al Poder Judicial de no juzgar ni sentenciar sino por leyes anteriores al hecho; y de admitir la teoría de que la segunda parte del citado artículo se refiere únicamente a los juicios criminales, resultaría la monstruosidad de que en los juicios civiles sí podría sentenciarse por leyes posteriores al caso y alguna vez sucedería que el acusado por un delito leve que sólo mereciera como pena una pequeña multa, encontraría garantía en el artículo 14 y no la hallaría el litigante contra un fallo que le arrebatará su fortuna y el pan de sus hijos.

Agrega que para acabar de convencerse de que el espíritu de la prescripción constitucional no tolera las trabas a que se intenta sujetarla, es necesario tener presente la circunstancia de que los legisladores emplearon la palabra *hecho* y no la palabra *delito*, lo cual no sucede cuando trataron las materias relativas a los juicios criminales. Bien sabido es que en sentido forense *un hecho* puede ser el objeto de una causa o el origen de una obligación.

Continúa diciendo que no hay razón para interpretar el artículo 14, pues contiene un precepto claro, preciso, terminante: que varias reglas de derecho que cita, prohíben la interpretación cuando el texto es terminante, pero suponiendo que existiera alguna ambigüedad, no cabía en este caso la interpretación restrictiva, sino la extensiva por tratarse de una ley que establece reglas o preceptos generales, porque lo favorable debe ampliarse y porque no existe en la Constitución una palabra que se oponga a la ampliación. Entrando en un orden más elevado de ideas dice: que cualquiera tendencia a limitar en la práctica judicial las garantías individuales está en abierta pugna con la índole política de nuestras instituciones: después se ocupa de combatir la teoría de que reside en la sociedad el derecho de modificar los derechos que garantiza la Constitución; afirma, que nuestros legisladores nunca se atribuyeron el poder de *otorgar derechos*, sino tan solo el de *otorgar garantías* necesarias para su ejercicio, asegurando que serían respetadas por todas las leyes y autoridades del país y reivindicando así la naturaleza moral del hombre, porque el credo del partido cuyas ideas triunfaron en 1857, fue que "la ley de todos y cada uno, es la libertad, la cual acaba allí donde comienza la libertad de otro".

Hecha esta exposición de derecho constitucional, pasa a aplicar sus principios a los hechos: la sentencia de graduación y de remate, viola la garantía que reclama. Desde luego se nota que no son hipotecarios los acreedores que así se titulan, porque sus escrituras no se registraron debidamente y que ocultando tal defecto

a los tribunales, pretenden gozar de los privilegios que otorgan los artículos 2057, fracción 2a. y 2059 del Código Civil, así como de la ventaja respecto de la sustanciación del juicio establecido en el título 18, capítulo VII del Código de Procedimientos. Con esta conducta obtuvieron que se formara un concurso de acreedores hipotecarios, excluyendo por este medio, de toda participación en las operaciones de este concurso a los acreedores valistas y escriturarios sin privilegio, contándose entre ellos a los quejosos que, ignorando todo lo que pasaba, no han podido oponerse ni impedir que se destinen los bienes raíces del deudor al pago de gravámenes que en realidad no reportan. De esta suerte, a la sombra de la fe pública que garantiza la solemnidad en los contratos, se ha juzgado implícitamente el derecho de los quejosos, de lo que resulta que los actos del concurso del señor Blas Pereda, no sólo adolecen de *falta de exactitud* en la aplicación de las disposiciones relativas a las hipotecas, sino que son contrarios a la letra y espíritu de la ley, vulnerando así la segunda parte del artículo 14 de la Constitución.

Termina su alegato manifestando su confianza en que la resolución del juzgado será arreglada a la ley y acompaña una certificación expedida por el notario Vicente Piña en 13 de diciembre último, por la que consta la manifestación hecha por el licenciado Alfonso Lancaster Jones en representación de los señores Larrache y Compañía, Sucesores, en 29 de agosto del año próximo pasado, ante el Juez del concurso de Pereda sobre los defectos de que adolecen las escrituras en que fundan su derecho los hipotecarios, defectos que producen la nulidad de ellas conforme a los artículos del Código Civil que cita. Esta manifestación es sin perjuicio de los demás derechos que asisten a sus representados y por auto de 7 de septiembre se mandó correr traslado al ejecutante y ejecutado. El que suscribe cumpliendo con los deberes de su encargo, ha hecho el extracto de estos autos y pasa en seguida a ocuparse del examen y resolución del presente negocio.

La interpretación de la segunda parte del artículo 14 de la Constitución ha sido debatida empeñosamente en estos últimos días por los más notables publicistas con motivo de algunos juicios de amparo en que se invocaba la protección de la justicia Federal por creerse violada la garantía individual allí consignada a consecuencia de no haberse aplicado con exactitud la ley a un caso determinado. Se ha sostenido por varios jurisconsultos, especialmente por el respetable letrado y actual jefe del Poder Judicial licenciado don Ignacio Vallarta, que los negocios civiles están fuera de la regla establecida en el citado artículo 14, pues ésta se refiere tan solo a los procesos criminales, y esto supuesto nada tiene de extraño que el que lleva la voz fiscal aceptando la doctrina de maestro tan competente hubiera seguido con confianza su opinión tan respetable como ilustrada. Pero después de haber estudiado con la atención que el caso requiere el bien formado alegato presentado por el licenciado Alfonso Lancaster Jones, representante de los quejosos, confiesa con ingenuidad que no tiene ya la opinión que había adoptado y que cree con completo convencimiento que la segunda parte del artículo 14 de la Constitución, comprende los negocios civiles y los procesos criminales.

Reproduce pues aquí todas las razones vertidas por el licenciado Lancaster Jones, que hace suyas y sólo se permite agregar las siguientes consideraciones:

Los autores del Código Civil al redactar el artículo 20 del título preliminar tuvieron largas discusiones. Después de un estudio detenido lo redactaron tal cual está; y no obstante las razones que tuvieron presentes, conservaron la duda de su legalidad. Dicen textualmente: "Exposición de los cuatro libros del Código Civil, título preliminar".

"El artículo 14 de la Constitución contiene el precepto más *justo en principio* pero más *irrealizable en la práctica*. 'Nadie, dice, puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él por el tribunal que previamente haya establecido la ley'. Mucho pudiera decirse respecto del tribunal, pero no siendo este punto la materia de que hoy se trata, se limitará la comisión a examinar la *exacta* aplicación que previene el precepto constitucional".

"Si por la palabra *exactamente* sólo se entiende la racional aplicación de la ley, la dificultad es menos grave, pero el artículo será siempre peligroso, por prestarse a varia inteligencia; pero si esa *exactitud* se entiende como debe entenderse, según su letra y su sentido jurídico, el precepto colocado entre las garantías individuales, da por preciso resultado la más funesta alternativa".

"Si se cumple con él, se dejan de resolver mil contiendas judiciales; porque cuando no hay ley *exactamente* aplicable al hecho, el Tribunal no puede apelar al arbitrio. La idea que éste expresa es contradictoria de la que expresa la *exactitud*; ésta acaba donde aquél empieza; y no es ni concebible cómo un Juez puede usar de su arbitrio, si debe aplicar la ley *exactamente*. Si el precepto no se cumple, se infringe la Constitución a cada paso y el recurso de amparo viene a nulificar las sentencias de los tribunales, si se admite en los negocios judiciales; quedando si no se admite, únicamente escrita la garantía constitucional".

"El precepto es justísimo, y prueba el noble pensamiento del legislador; pero supone, lo que no es posible, un Código perfecto. Por lo mismo la comisión ha creído necesario presentar estas observaciones al Supremo Gobierno a fin de que si las estima fundadas, se sirva de iniciar la supresión del advervio *exactamente* en el referido artículo 14, que aún haciendo todas las concesiones posibles, abre la puerta a las controversias trascendentales, que pueden y deben fácilmente evitarse".

Se ve, pues, que la comisión no dudó un momento de que la segunda parte del artículo 14 comprendía a los negocios del orden civil y hasta consideraba como dificultad menos grave la inteligencia de él, tratándose de la aplicación racional de la ley como es en el caso de que es materia el presente negocio. En vista de este juicio de la comisión ha desaparecido hasta la más leve duda del ánimo del que esto escribe.

He creído conveniente dejar asentada esta opinión, para poder en seguida ocuparme del punto principal de que se trata en este juicio de amparo. De otra manera sería inútil que examinara los demás razonamientos de los quejosos, supuesto que la cuestión quedaba juzgada ya.

Partiendo del principio de que las leyes deben aplicarse *exactamente* en los juicios civiles y en los procesos criminales, examinaré si se ha cumplido esta prevención y para el efecto comenzaré por fijar el hecho. Los señores Antonio de Mier y Celis, licenciado Andrés de Jesús Barquin, Nicolás de Teresa y Faustino Sobrino, se presentaron ante el Juez segundo de lo civil solicitando se declarase concurso necesario de acreedores hipotecarios a las haciendas de Santiago y Villela, situadas en San Luis Potosí, de la propiedad del señor Blas Pereda.

Seguido el juicio por todos sus trámites se pronunció sentencia de graduación, estableciendo la preferencia y modo de pagar de los créditos de los citados acreedores. Según consta de las certificaciones de que se ha hecho mérito en el extracto, aparece que al verificarse el registro de las escrituras a favor de la señora Blanco, esposa del licenciado Barquin, y de don Antonio de Mier y Celis, se omitieron algunos de los requisitos que demarca el artículo 2026 del Código Civil, tales como la determinación del pago de las contribuciones a que están sujetas las fincas, omisión que nulifica el registro conforme a lo prevenido en el artículo 2033, lo que da por resultado que la hipoteca no produce efecto legal según lo determina el artículo 2016. Sin embargo, el Juez, sin tener presente estas prevenciones, como debiera, atento lo dispuesto en el artículo 954 del Código de Procedimientos, considero estos créditos en la sentencia otorgándoles una prelación que les niega el artículo 2094 del Código Civil. Dedúcese, pues, con toda claridad que no aplicó el Juez *exactamente* el artículo 2063 del Código citado al caso especial de la señora Blanco de Barquin y del señor Mier y Celis, infringiendo así la segunda parte del artículo 14 de la Constitución.

Partiendo de esta base paso a ocuparme de la verdadera cuestión que en mi humilde concepto es la que debe examinarse.

¿La infracción constitucional cometida por el Juez segundo de lo civil puede reclamarse por los señores Larrache y Compañía?

Para resolverla es preciso acudir al texto del artículo 14:

"Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley".

Esta garantía es otorgada al ciudadano que hace valer su derecho ante los tribunales, supone la existencia de un juicio, de un procedimiento y pone bajo la salvaguardia de la Constitución la racional aplicación de la ley, garantizando el acierto del Juez en su resolución definitiva. Esta protección está concedida al litigante sin perjuicio de la que imparten las leyes de enjuiciamiento para hacer más expedito el cumplimiento de las obligaciones. Supone siempre la contienda sujeta a la decisión judicial en que se discuten derechos controvertidos sobre los que debe recaer sentencia que necesariamente afectará a los que han provocado o suscitado tal contienda.

Ahora bien, en la sentencia pronunciada por el Juez segundo de lo civil en 31 de julio del año próximo pasado, se fijan tan solo los derechos de los señores Mier y Celis, Barquin por su esposa, Teresa y Sobrino respecto del deudor común, únicas personas que pudieran reclamar contra ella porque son los únicos que serían juzgados y sentenciados por leyes que no se han aplicado exactamente. Un tercero que no ha sido parte en esta contienda, que no ha salido al juicio, no puede reclamar garantía que no se ha violado en su persona puesto que no ha sido juzgado ni sentenciado.

En este caso se encuentran los señores Larrache Sucesores, que para nada han intervenido en el juicio de concurso, que ninguna gestión han hecho antes de la sentencia y de quienes no se ocupa en lo más mínimo el fallo.

Queda, pues, resuelta la cuestión propuesta en el sentido de que los señores Larrache y Compañía Sucesores, no tienen derecho para reclamar la infracción cometida por el Juez segundo de lo civil.

Pero los quejosos podían objetar que si bien ellos no han sido juzgados determinada e individualmente, sí lo han sido implícitamente supuesto que el fallo afecta sus intereses en razón de que no se les ha permitido intervenir en el juicio de concurso, ni han podido redargüir los créditos que se reputan hipotecarios y finalmente, porque la preferencia otorgada a éstos es con perjuicio de sus créditos, que de otra manera ocuparían el lugar que les corresponde.

Esta objeción viene por tierra si se considera que es un principio conocido en la jurisprudencia general, que las sentencias sólo afectan a los que litigan, así es que nadie puede ser juzgado implícitamente.

Y si en algunos casos el efecto consiguiente a una resolución judicial se hace sentir en los derechos o acciones de terceras personas, como en el caso presente, no será motivo de amparo sino que se podrían entablar los recursos que las mismas leyes otorgan como el establecido en los artículos 2070 y 2073 del Código Civil y 1941 del Código de Procedimientos.

Además, las palabras del artículo 14 son terminantes; requieren positivamente la existencia de un fallo en que el litigante sea juzgado y sentenciado. No cabe la interpretación que se propone, porque las palabras con que está redactado no son obscuras, confusas ni ambiguas.

Por último, los señores Larrache y Compañía no resienten el perjuicio que alegan por darse a los créditos de la señora Blanco y del señor Mier y Celis, la preferencia de que carecen. No obstante de que la nulidad del registro vicia la hipoteca constituida, siempre conservan su carácter de escriturarios sin privilegio y como

el crédito de la primera, ya se atienda a la primera escritura de 15 de noviembre de 1872 o a la de prórroga de 29 de octubre de 1874, y el del segundo bien sea que se tenga presente la escritura de 17 de junio de 1874 o la de prórroga de 24 de abril de 1876, son siempre anteriores al de los señores Larrache y Compañía, cuya fecha es de 15 de enero de 1877; en todo caso son preferentes a éste considerados o no su carácter hipotecario. También merece llamar la atención que los señores Larrache tienen consignados en pago los productos de las haciendas, garantía muy diversa de la que ofrecen las mismas fincas o su hipoteca.

Por las consideraciones expuestas, el Promotor Fiscal concluye pidiendo al juzgado se sirva declarar que la Justicia de la Unión no ampara ni protege a los señores Larrache y Compañía, Sucesores, representados por el licenciado Alfonso Lancaster Jones contra los procedimientos del Juez segundo de lo civil de esta capital, por no violarse en sus personas la garantía que se consigna en la parte final del artículo 14 de la Constitución Federal.

México, enero 30 de 1879.—*Islas y Bustamante*.—Una rúbrica.

Sentencia del Juez de Distrito

México, febrero 27 de 1879.—Visto el presente juicio de amparo promovido por el ciudadano licenciado Alfonso Lancaster Jones, representante jurídico de los señores Larrache y Compañía, Sucesores, contra la sentencia de graduación y remate, pronunciada por el ciudadano Juez segundo de lo civil de esta capital, en el concurso de acreedores hipotecarios, formado a bienes raíces de don Blas Pereda, por considerar los quejosos que con ella se vulnera en su persona la garantía establecida en la parte segunda del artículo 14 de la Constitución Federal, en virtud de no haberse aplicado exactamente la ley al caso de que se trata; los justificantes con que se acompañó el escrito en que se interpuso el recurso; el informe rendido por dicho Juez, el pedimento del Promotor Fiscal, relativo a que se abriese el término de prueba, y el auto en que se proveyó de conformidad; las copias autorizadas que de algunas constancias y diligencias del juicio de concurso que remitió el repetido Juez para que se agregasen a su informe y se tuviesen a la vista al resolver este asunto; los alegatos del reclamante y del ciudadano Promotor, la citación para sentencia y lo demás que tener presente y ver convino.

Resultando: 1o. Que ante el ciudadano Juez segundo de lo civil se promovió y obtuvo la acumulación de varios juicios seguidos en esta capital contra don Blas Pereda, por las cantidades que adeuda a la señora doña Antonia Blanco de Barquin y a los señores don Antonio Mier y Celis, don Faustino Sobrino y don Nicolás de Teresa, con diversas hipotecas constituidas a favor de ellos, respectivamente, sobre las haciendas de Santiago y Villela, de propiedad del deudor, y ubicadas en el Estado de San Luis Potosí. 2o. Que en consecuencia de esta acumulación y de conformidad entre el deudor y los citados acreedores, se formalizó y se declaró el concurso de hipotecarios, siguiéndose por todos sus trámites, hasta pronunciarse y causar ejecutoria la sentencia de graduación de créditos y de remate con aplicación en todos estos procedimientos desde su origen hasta su término, de las disposiciones contenidas en los capítulos IV y VII del Código respectivo. 3o. Que las escrituras en que constan los créditos que representan la señora Blanco de Barquin y el señor Mier y Celis, no fueron debidamente registradas, por no haberse llenado los requisitos que exige el artículo 2026 del Código Civil en sus fracciones 7a. y 8a., como lo comprueban las certificaciones fehacientes de los encargados de los respectivos oficios de hipotecas, en las cuales están insertas las partidas de registro relativas a uno y otro gravamen, y cuyas certificaciones, exhibidas por el representante de Larrache y Compañía, Sucesores, se obtuvieron por éstas conforme a lo dispuesto en el artículo 2040 del propio Código. 4o. Que los quejosos

son acreedores del señor Pereda por la suma de cien mil pesos, a virtud de un contrato privado reconocido por el deudor ante el Juez segundo de lo civil de la ciudad de San Luis Potosí, según lo acreditan las constancias que por éste expedidas, y en toda forma legalizadas, obran adjuntas a la solicitud de amparo. 5o. Que los señores Larrache y Compañía, Sucesores, no fueron citados personalmente ni por medio de edictos en los periódicos, ni han asistido a ninguna de las diligencias del concurso, por sí ni por apoderado; que no se les representó tampoco por el Ministerio Público, ni se tuvo en consideración su crédito al hacerse y aprobarse la graduación.

Considerando: que en este concurso se ha aplicado desde un principio el procedimiento sumario prevenido en el título 4o. del Código de Procedimientos Civiles, sin tener las escrituras otorgadas a favor de doña Antonia Blanco de Barquin y de don Antonio Mier y Celis todos los requisitos de que habla el artículo 954 del mismo Código, el cual dispone que se siga sumariamente el juicio para el pago o la prelación de un crédito hipotecario siempre que éste conste en una escritura pública debidamente registrada, y por la simple lectura de las certificaciones expedidas por los encargados de los oficios de hipotecas, se viene en conocimiento de que en el registro de las referidas, se omitieron los requisitos que señala el artículo 2026 del Código Civil, en sus fracciones 7a. y 8a., cuya observancia es indispensable para que una escritura hipotecaria se considere *debidamente* registrada, pues aparece que no se expresaron el número de predios de que se componen las fincas afectas a los gravámenes ni las contribuciones que por ellas se pagan.

Considerando: que el hecho de faltar dichos requisitos es por sí solo bastante para que en este caso la aplicación que se hizo de esta ley de procedimientos, deba considerarse más aún que inexacta, abiertamente contraria a lo prescrito en sus artículos 954 y 956, puesto que, si bien constaba al Juez de los autos que las escrituras de la señora Blanco de Barquin y del señor Mier y Celis habían sido registradas por haberse notado en ellas esta circunstancia, no le constaba, sin embargo, que lo hubieran sido *debidamente*, esto es, con todos los requisitos legales; y en consecuencia, desde que el Juez expidió la cédula hipotecaria, dejó de sujetarse a lo prevenido en el artículo 956, por lo que respecta a la condición que éste impone y la cual debe realizarse previamente a la expedición de las mismas cédulas de que el Juez encuentre que el instrumento hipotecario tiene todos los requisitos que exige el artículo 954, circunstancia que el de los autos no encontró ni pudo encontrar, porque no la comprobaron ni podían comprobarla los acreedores, una vez que en realidad no existe.

Considerando: que para que se instaure el procedimiento sumario que los citados artículos establecen, no basta la nota de haber sido registrado el gravamen porque ellos prescriben de la manera más clara y precisa, que el Juez adquiera la certidumbre previa de la perfección legal del registro.

Considerando: que la conformidad del deudor en que se siguiese el juicio hipotecario, contra cuya forma no reclamó ni opuso durante su curso excepciones de ningún género, como lo expresa el informe de la autoridad judicial de quien procede la sentencia reclamada, no es suficiente para dar validez al procedimiento, porque las prescripciones relativas al registro son del orden público y en tal virtud tienen que cumplirse y respetarse, sin que ningún funcionario pueda autorizar o disimular su infracción, aún cuando los particulares a quienes afectan en el caso especial que se ventile, soliciten o consientan la inobservancia de ellas; pues los pactos privados ya sean expresos o tácitos, no pueden derogar los preceptos legales de esta naturaleza (*Jus publicum privatorum pactis derogari non potest*).

Considerando: que además de ser un principio indiscutible que los requisitos de que se hace mérito no son renunciables a voluntad de los particulares, el propósito de la ley, desde las primeras disposiciones de la Legislación española que crearon el oficio de hipotecas, fue poner los derechos de tercero al abrigo de cualquier engaño, y regularizar la circulación de la propiedad raíz, dando a los censos consignativos sobre ella constituidos, la publicidad indispensable a fin de que lleguen a noticia de todos, y se eviten estelionatos, ocultaciones y fraudes, es decir, actos punibles que afectan al orden público y caen bajo el dominio del derecho penal, como lo explican Belaña al comentar las reales cédulas de 9 de marzo de 1778 y 16 de abril de